

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

***22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.***



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Recursos de Apelación, dos Procedimientos Sancionadores Especiales, un Juicio Ciudadano y un Procedimiento Especial Laboral, mismos que se precisan a continuación.**

EXPEDIENTE	Acto de resolución impugnada	Resolución y motivos
<p><b>RAP-016/2023</b></p>	<p>Promovido por Marcela Michel López, Regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien impugna la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-006/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electora</p>	<p>Pasando por alto que la impugnación al acuerdo de desechamiento fue improcedente por extemporáneo y que la misma obedeció a su estudio como recurso de revisión por mandato judicial emitido por este Órgano Jurisdiccional, resolución que es firme al no haber sido combatida por medio de impugnación de competencia federal.</p> <p>Por lo que, una vez que fue analizada la resolución, en lo que fue materia de impugnación, se advierte que la misma no vulnera el principio de legalidad pues se encuentra debidamente fundada y motivada, y, por tanto, con su dictado no se conculcaron los derechos que, en favor de la apelante, consagra la Constitución Política y el Código Electoral.</p> <p>En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto, se <b>confirma</b> la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-006/2023</p>
<p><b>RAP-008/2023</b></p>	<p>El partido Morena impugna el acuerdo <b>IEPC-ACG-027/2023</b> del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se reforma el artículo 14 del Reglamento de Sesiones</p>	<p>El partido promovente expresa diversos agravios, en los cuales, esencialmente, considera que el Consejo General, con la modificación al citado artículo, excedió su</p>

		<p>facultad reglamentaria, y que dicha reforma es regresiva por reglamentar que las sesiones podrán ser presenciales, virtuales o ambas, abandonando con ello, la obligatoriedad de que se realicen con la asistencia personal de consejeros y público en general.</p> <p>que del análisis del artículo 129 del Código Electoral local, únicamente se desprende que las sesiones del Consejo General deben ser públicas, por lo que la manera en la que estas pueden desarrollarse se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.</p> <p>Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente.</p>
<p><b>RAP-014/2023</b></p>	<p>El partido político Hagamos, impugna la resolución recaída al procedimiento sancionador ordinario 28 de 2021, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, el 26 de julio del año actual.</p>	<p>se analiza el agravio primero del recurrente que es infundado porque se actualiza el caso de excepción del plazo para que opere la caducidad, debido a que el procedimiento inició y se substanció dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021 y del proceso electoral extraordinario de Tlaquepaque, Jalisco</p> <p>En cuanto al agravio segundo del apelante es infundado porque se advierte que la responsable calificó las infracciones e individualizó las sanciones atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular y, porque, de hecho, citar otro asunto a manera de precedente, no necesariamente indica que el asunto se resolvió de igual</p>

		<p>forma. Por lo que ve a los agravios tercero y cuarto son infundados, porque la responsable sí fundó y motivó su decisión en ejercicio de su potestad sancionadora atendiendo a lo dispuesto por el artículo <b>458 del Código</b> de la materia, Asimismo, porque atendió a lo dispuesto por el artículo <b>459</b>, del referido Código.</p> <p>considerando los elementos y circunstancias al caso, arribando a la conclusión fundada y motivada de imponer como sanción la multa, la cual, no se considera excesiva ni desproporcional.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se <b>confirmar</b> en lo que fue materia de estudio. la resolución impugnada.</p>
<p><b>PSE-TEJ-006/2023 PSE-QUEJA-007/2023</b></p>	<p>Presentada por una regidora en contra del Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento del que forman parte, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>De los hechos denunciados en el escrito de queja, conforme a las pruebas valoradas en el expediente, quedaron acreditados los hechos consistentes en interrupción a las intervenciones de la Regidora en Sesión, por parte del Secretario General, asimismo, que la denunciante solicitó información mediante oficios y en sesiones de cabildo sobre diversos rubros. Finalmente, con independencia de que no se haya acreditado la comisión de la infracción, a efecto de corregir la conducta de omisión de entregar la información a la Regidora denunciante, se propone vincular al Secretario General del Ayuntamiento,</p>

		<p>para que realice lo que se ordena en la sentencia y una vez que lo cumpla, informe a este Tribunal Electoral.</p> <p>En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto, se declara la inexistencia de la infracción</p>
<b>PSE-TEJ-002/2022 PSE-QUEJA-486/2021</b>	<p>Denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, contra el partido Morena, su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y dos ciudadanos, por actos anticipados de campaña debido a diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook</p>	<p>Se considera que, si bien, se tienen por acreditadas diversas publicaciones denunciadas antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral extraordinario, no se advierten elementos para determinar que se trata de propaganda electoral, es decir, no se advierte ningún mensaje en el que se realice un llamamiento a votar, ni la presentación de una plataforma electoral o candidatura.</p> <p>En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.</p>
<b>JDC-008/2023</b>	<p>Se impugna un Acuerdo aprobado en una Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, del pasado 17 de julio, relacionado con la justificación de la inasistencia de un regidor a la citada sesión</p>	<p>Se determina que no se actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano, porque lo solicitado por el actor, se encuentra inmerso en la administración pública municipal, no forma parte del núcleo de la función representativa parlamentaria y no incide en el ejercicio del desempeño del cargo del promovente.</p> <p>En consecuencia, se desecha el presente medio de impugnación</p>